

RESOLUCIÓN N° 23/2002 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 315/2002 H.S.B.C. BANK ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentran cumplimentados los recaudos establecidos para la procedencia de la acción.

Que la firma acciona ante esta Comisión Arbitral requiriendo su intervención frente a la determinación impositiva practicada por el Fisco de la Municipalidad de Posadas.

Que la empresa se encuadra como contribuyente del Convenio Multilateral y tributa en el Municipio de Posadas la Tasa por Derecho de Registro e Inspección conforme al artículo 8° del Convenio Multilateral y resoluciones complementarias de la Comisión Arbitral.

Que por la determinación indicada el fisco ha ajustado la base imponible declarada no permitiendo la deducción de los intereses y actualizaciones pasivas por lo que el contribuyente se•ala que, en su caso, la base para el cálculo de la tasa municipal excede la base atribuible a la Provincia de Misiones, no respetando así el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en su respuesta al traslado, la Municipalidad de Posadas entiende que la Comisión Arbitral resulta incompetente para dirimir el tema, desde el momento que esa Municipalidad nunca se adhirió al Convenio Multilateral.

Que fundamenta su posición al interpretar que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder, sosteniendo que la consolidación de la autonomía municipal se observa con la incorporación del artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, la que se vería seriamente vulnerada si no se aparta esta Comisión del presente caso.

Que en consecuencia, procede que esta Comisión analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que al respecto esta Comisión en el Expediente 272/01, “TIA S.A. c/ Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones” ante una situación similar se ha expedido, dejando sentado que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que “cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en su artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”.

“Que el artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía”.

“Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación”.

“Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la Ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales”.

“Que el Convenio Multilateral, al cual está adherida la provincia de Misiones, establece en su artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar”.

“Que el citado artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral”.

“Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales”.

Que el criterio sentado en la resolución expuesta fue ratificado por Resolución N° 4/2002 de Comisión Plenaria, y coincide con el de otras causas, tales como “Neumáticos Good Year S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” y “Molinos Río de La Plata c/ Municipalidad de Puerto Vilelas, (Chaco)”, entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en este Expediente.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral 18.08.77)**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° -** Declarar que esta Comisión Arbitral resulta competente para entender en el caso planteado.

**ARTÍCULO 2° -** Establecer que para la determinación de los ingresos imponibles para la liquidación del gravamen de Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor de la Municipalidad de Posadas, Misiones, son aplicables las disposiciones del artículo 35 y concordantes del Convenio Multilateral.

**ARTÍCULO 3° -** Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**